



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **ROGELIO DE JESÚS CORREA HOYOS** en contra de DIEZ CARDONA FERNANDO LEON, DIEZ CARDONA FERNANDO LEON S.A.S., CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., DETARI S.A.S., y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, por lo que se **INADMITE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- En cumplimiento de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26, aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad FERNANDO DIEZ CARDONA S.A.S., pues solo se aportó un certificado de registro mercantil, que no da cuenta de la existencia de la sociedad mencionada, y
- 2- Con base en el artículo 1° del artículo 26 del CPTSS, aportar un nuevo poder en el que se faculte al apoderado judicial a presentar demandante en contra de la sociedad FERNANDO DIEZ CARDONA S.A.S. y del señor FERNANDO DIEZ CARDONA como persona natural. Lo anterior, pues el poder aportado solo es para demandar a CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., DETARI S.A.S., y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el mismo término ya mencionado, aporte prueba de haberse solicitado la información que pretende que sea conseguida por el Despacho por medio de oficios, tal como lo solicita en el acápite de pruebas. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 78, el numeral 1° del artículo 85 y el inciso 3° del artículo 173 del C. G. del P.

Se le recuerda a la parte actora, que al momento de remitir el correo con el que buscara dar cumplimiento a los anteriores requisitos, el mismo debe ser remitido no solo al Despacho, sino también a las demandadas, quedando constancia de dicha situación, so pena de una nueva inadmisión, tal como lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Finalmente, se **NIEGA** la solicitud de autorizar como dependiente judicial al señor JORGE MARIO GARCÍA OSPINA, ya que no se aporta el certificado de estudio, que acredite que actualmente funja como estudiante de derecho, tal como lo establece el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
N° **014** Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy **08 de marzo de 2021** a las 08:00am.

Carola Hen V.

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

JCP